

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-4159 de fecha 15 de Diciembre del 2017, resuelve una investigación administrativa ambiental declarando responsables al Municipio de Cereté identificado con Nit 800096744-5, representada legalmente por el señor Alcalde ELBER ELÍAS CHAGUÍ SAKER y/o quien haga sus veces y a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. identificada con Nit 830139722-9, representada legalmente por el doctor DIEGO HERNAN HURTADO VARON, por los hechos contraventores en materia ambiental consistente en la no construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el Municipio de Cereté y por realizar vertimiento ilegal de las aguas residuales del Municipio, sin ningún tratamiento previo a las aguas del Rio Sinú ocasionando afectación por malos olores y alteración paisajística de la zona.

Que la CAR-CVS, a través de oficio CVS N° 994 del 23 de febrero de 2018, envió por medio de la empresa de envíos Distrienvios bajo la guía N° 23058314550, citación al Alcalde del MUNICIPIO DE CERETE señor ELBER ELÍAS CHAGUÍ SAKER, para que compareciera personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal de la Resolución 2-4159 de fecha 15 de Diciembre del 2017, la cual fue recibida el día 01 de marzo de 2018.

Que la CAR-CVS, a través de oficio CVS N° 993 del 23 de febrero de 2018, envió por medio de la empresa de envíos Distrienvios bajo la guía N° 23058314551, citación a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el doctor DIEGO HERNAN HURTADO VARON, para que compareciera personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal de la Resolución 2-4159 de fecha 15 de Diciembre del 2017, la cual fue recibida el día 01 de marzo de 2018.

Al no comparecer a la notificación personal a través de oficio CVS N° 1531 del 14 de marzo de 2018, se envió por medio de la empresa de envíos Distrienvios bajo la guía N° 23058476103, notificación por aviso al Alcalde del MUNICIPIO DE CERETE señor ELBER ELÍAS CHAGUÍ SAKER, de la Resolución 2-4159 de fecha 15 de Diciembre del 2017, la cual fue recibida el día 21 de marzo de 2018.

Al no comparecer a la notificación personal a través de oficio CVS N° 1532 del 14 de marzo de 2018, se envió por medio de la empresa de envíos Distrienvios bajo la guía N° 23058476102, notificación por aviso al empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., representada legalmente por el doctor DIEGO HERNAN HURTADO VARON, de la Resolución 2-4159 de fecha 15 de Diciembre del 2017, la cual fue recibida el día 26 de marzo de 2018.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Que a través de oficio con radicado CVS N° 2069 de fecha 06 de abril de 2018, el MUNICIPIO DE CERETÉ por medio del señor Alcalde señor ELBER ELÍAS CHAGUI SAKER, estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 2-4159 de fecha 15 de Diciembre del 2017.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE CERETE.

El MUNICIPIO DE CERETE, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

"(...)

Una vez se emitió el plan de saneamiento y manejo de vertimientos en el Municipio de Cereté, que fue aprobado por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en el cual se establecieron los objetivos en el cronograma de actividades para esto, el Municipio ha realizado lo siguiente:

1. *Se efectuó el diseño definitivo del sistema de tratamiento lográndose un solo vertimiento puntual en todo el sistema para asimilar las cargas de las proyecciones de los años venideros, de acuerdo a la nueva expansión que presente el Municipio de Cereté.*

Así las cosas, se han llevado a cabo acciones tendientes por parte del MUNICIPIO para mejorar la prestación del servicio, tal como se dio a conocer en el Informe de Reposición Tubería Punto de Vertimiento por parte de UNIAGUAS, en donde se evidenció lo siguiente: "Luego de la erosión presentada en el punto de vertimiento a la altura de la Vereda Las Marias, ocasionada por los altos y bajos niveles en el río Sinú ligada a la descarga puntual de agua residual del municipio de Cereté, la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, luego de la mesa de trabajo en conjunto con el Municipio de Cereté en el 2017 realizó la reposición de 150 metros de tubería la cual se encontraba en asbesto cemento y presentaba un alto deterioro a P.V.C en diámetro de 12.

Atendiendo lo planteado anteriormente, es necesario informar al Despacho, que el Municipio de Cereté en acompañamiento de UNIAGUAS S.A. E.S.P., asistió a la Gobernación del Departamento de Córdoba en la solicitud de recursos de inversión para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE CERETÉ", el cual fue radicado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en abril del de 2012 y que a raíz de dicha gestión, en el año de 2015 elaboró un informe en donde se detallan los objetivos y el alcance que debe incorporar la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales — PTAR.

En el año 2013 en el informe con radicado 580 del 05 de febrero de dicha anualidad se enviaron copias de los oficios por los cuales se radico la solicitud de recursos de inversión para los proyectos de construcción del sistema de tratamiento y construcción de las redes de alcantarillado y la ampliación de la cobertura de mismo, dicha solicitud fue presentada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5 8 7 8**

FECHA: **0 2 ABR. 2019**

ante el Ministerio De Vivienda Ciudad y Territorio, junto con todos los certificados de libertad y tradición de los predios adquiridos, donde se construiría dicho sistema.

Expuesto lo anterior es notorio que el Municipio no ha dejado de trabajar por la construcción de este sistema de tratamiento, sin embargo lastimosamente no se ha podido llegar a la ejecución del mismo debido a la falta de recurso y de apoyo económico por parte del Gobierno Nacional, convirtiendo esta situación en un HECHO IMPOSIBLE, debido que a no existen los modos económicos para poder financiar un proyecto de tal magnitud, y aún más cuando el Municipio está saliendo recientemente de una crisis económica en virtud de la ley 550 de 1999.

Por otro lado en el caso de quedar en firme la sanción impuesta por ustedes los recursos de la Administración se disminuirían lo que alejaría del Plan de Mejoramiento Ambiental al Municipio.

Como segundo argumento expone el Municipio de Cereté que la Corporación CVS mediante auto N° 2828 del 18 de enero de 2011 había iniciado investigación de carácter ambiental en contra del municipio de Cereté y la empresa operadora del servicio de acueducto (UNIAGUAS S.A E.S.P), por el presunto incumplimiento de las actividades enfocadas de los sistemas de alcantarillado y de la planta de tratamiento de aguas residuales entre otras.

Dicha investigación llego a su final en diciembre de 2015 mediante Resolución 11603 sancionando pecuniariamente al Municipio y a la empresa prestadora del servicio de agua UNIAGUAS S.A E.S.P y a su vez dicha sanción se ratificó en la Resolución emanada en el mes de junio del 2013 declarando tanto al Municipio como a la entidad responsables por el no acatamiento de las normas ambientales referentes al plan de saneamiento y manejo de vertimientos.

Luego de las sanciones indicadas anteriormente, en el año 2016 se le dio NUEVAMENTE apertura a una indagación mediante auto N° 6607 del 22 de enero, por los mismo supuestos facticos referente al cumplimiento del plan PSMV, y a la violación de lo enmarcado en la Resolución 1433 de 2004 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial que reglamenta los PSMV.

Ahora bien y mediante Resolución N° 2-4159 del 15 de diciembre de 2017 se volvió a resolver otra investigación administrativa y declaro responsable NUEVAMENTE al Municipio de Cereté y a la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P por los cargos señalados en el auto 6607 del 22 de enero de 2016 y se le sancionó al ente territorial pecuniariamente por un valor equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$444.946.115.00) como también a la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **P - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$554.307.644.00) por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto toda esta coyuntura lleva a violar por parte de ustedes el derecho constitucional del debido proceso que se encuentra positivizado en nuestra carta magna en el artículo 29, y que manifiesta que será aplicado a todas las actuaciones judiciales incluyendo las administrativas. Como también se añade que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho; como lo es este caso que un mismo hecho está conminado con varias sanciones en diferentes periodos”.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA UNIAGUAS S.A. E.S.P.

Por su parte la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

“(…)

Teniendo en cuenta lo manifestado por usted en el auto del asunto, en la cual afirma los cargos formulado a la empresa UNIAGUAS S.A. ESP., es necesario reiterar que de acuerdo a la puesta en marcha y operación del sistema de tratamientos de aguas residuales, la empresa a la cual represento NO recae ningún tipo de responsabilidad, toda vez que dicha obligación no se encuentra concebida dentro de su plan de obra e inversiones o de su propuesta económica o tarifaria, ya que la misma es del municipio de Cereté, la cual fue adquirida y aprobada tal como es de su conocimiento mediante resolución No. 13302 del 20 de mayo de 2009, la cual para el año 2011 debió ser construida la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, que daría como resultado la suspensión del vertimiento de aguas residuales directo al Rio Sinú y así de esta manera, evitar cualquier tipo de contaminación ambiental, para lo cual UNIAGUAS SA. ESP., ha realizado los tratamientos pertinentes para el control de los niveles de contaminación como se puede evidenciar en el informe de AUTO 6607 del 22 de enero de 2016, el cual es de su entero conocimiento y me permito adjuntar.

Respecto del segundo cargo, “por hacer vertimiento irregular de cuerpos de agua sin el tratamiento de aguas residuales, ubicado a la altura de la Vereda las Marias en el Municipio de Cereté”, nos permitimos informar que para evitar el vertimientos de aguas residuales al rio Sinú, se hace necesario la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR, obligación que no se encuentra a cargo de UNIAGUAS S.A. ESP., tal como se mencionó anteriormente en la resolución No. 13302 del 20 de mayo de 2009; así mismo, se han realizado mejoras en las instalaciones de descargue del vertimiento como se dio a conocer en el Informe de Reposición Tubería Punto de Vertimiento, en donde se evidenció lo siguiente: “Luego de la erosión presentada en el punto de vertimiento a la altura de la Vereda Las Marias, ocasionada por los altos y bajos niveles en el rio Sinú ligada a la descarga puntual de agua residual del municipio de Cereté, la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P, realizó la reposición de 150 metros de tubería

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **№ - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

la cual se encontraba en asbesto cemento y presentaba un alto deterioro a P.V.C en diámetro de 12" en los primeros días del mes de Febrero del 2014 con lo cual presentara una descarga puntual de agua residual al efluente del río Sinú.

Parte de la tubería de P. V.C en diámetro de 12" quedo superficial por la erosión que se ha presentado a lo largo del tiempo, por lo tanto la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P., está programando su relleno con material seleccionado con la finalidad de compactar y hacer frente a la erosión presentada."

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se hace fundamental recalcarle a su Entidad, que el NO vertimiento de aguas residuales conllevaría al represamiento de un caudal de 80 LIS aproximadamente que producen los 12.065 usuarios urbanos del servicios de alcantarillado el Municipio de Cereté, es decir, en un término de 24 horas produciría la acumulación de 9.000m³ de aguas residuales en las diferentes estructuras del sistema de alcantarillado del Municipio de Cereté, estaciones de bombeo de aguas residuales, colectores y cámaras de inspección las cuales no fueron diseñadas para estas condiciones, presentándose en el corto plazo el afloramiento de aguas residuales a través de cámaras de inspección en vía pública, cajas de inspección domiciliarias y puntos sanitarios en las viviendas de los usuarios, lo cual originaria una emergencia sanitaria en todo el municipio con graves implicaciones ambientales y todo lo anterior teniendo en cuenta únicamente el agua potable que se distribuye a los usuarios, porque al momento de presentarse lluvias, el caudal que es filtrado a las redes de alcantarillado se duplica y aumenta sustancialmente el tiempo que se debe mantener el bombeo.

Por tal razón, la CVS debe tener claro que a la hora imponer un tipo de sanción como la presentada dentro del asunto, tiene el deber y obligación constitucional de asumir con responsabilidad y sin extralimitarse en sus funciones las decisiones a tomar, debido a que se encuentra en contraposición diferentes derechos constitucionales en los cuales se van a ver significativamente afectados los habitantes del Municipio de Cereté, como lo es por ejemplo suspender el vertimiento al Río Sinú, sin tener en cuenta que al momento de que la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., llegase a tomar este tipo de decisión, afectaría aún más los derechos fundamentales de la población, tal como se explicó en el párrafo anterior.

Adicionalmente, la entidad la cual usted representa, no está teniendo en cuenta todo lo correspondiente al tema de las Tasas Retributivas, las cuales como es de su entero conocimiento es el instrumento económico que cobra la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y se cobra por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico, además se cobra incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar; no obstante, coadyuvamos al interés que tiene no solo la CVS de proteger el medio ambiente y por esta razón volvemos a poner en conocimiento que la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Cereté ha sido ordenada mediante sentencia judicial del 23 de febrero de 2017, procedente el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de decisión en la que se ordena al Municipio de Cereté, "adelantar actuaciones administrativas, financieras, operativas y técnicas necesarias para lograr en mediano plazo la construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio".

De este modo, es importante mencionar respecto al vertimiento que lleva a cabo la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., al Río Sinú, no alcanza la carga contaminante indicada en el P.S.M.V., debido a que no presenta la cobertura total, además es de resaltar, que se han realizado mejoras en el punto de vertimiento con el fin de optimizar una mejor descarga, como se mencionó anteriormente.

Si bien es cierto, que se han presentado falencias en el vertimiento de las aguas residuales del municipio de Cereté, por parte de UNIAGUAS S.A. E.S.P., y la alcaldía municipal, el incumplimiento incurre en el acto administrativo de aprobación de PSMV del municipio de Cereté, sin embargo. "con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", lo que se debe tener en cuenta este punto en la atenuación del riesgo de acuerdo a la resolución 2086 de 2010; por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral I del artículo 40 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, en el artículo 9, situaciones gravantes y atenuantes.

Además acorde a la resolución 2086 de 2010, el cálculo monetario de la sanción que se impone en la resolución No. 24159 de 15 diciembre de 2017, no se realiza de manera adecuada al no aplicar el método correspondiente para la evaluación de la infracción ambiental, al no tener en cuenta que se debe realizar una evaluación monetaria de riesgo potencia de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde: R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo.

De acuerdo a la tasación, UNIAGUAS S.A. E.S.P., considera que la ponderación para Extensión (EX) con un valor de cuatro (4) es injustificada, ya que no se comprueba la afectación real al ambiente, de igual manera, se le da una ponderación con valor de tres (3) a la Recuperabilidad (MC), y dicha calificación no se puede dar, ya que como se mencionó anteriormente, no se está dando ninguna afectación, por ende no puede haber Recuperabilidad. La CVS, no tiene en cuenta las acciones que la empresa toma para la atenuación.

AS
[Signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 5878

FECHA: 02 ABR. 2019

Adicionalmente en dicho caso, primero se debe medir el peligro potencial que se genera por la infracción a un acto administrativo y como se puede mitigar según los conceptos dados para ello en el manual para la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental el cual puntualiza "El peligro, es todo aquel evento, situación, agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables. La mitigación es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado".

Por otro lado y atendiendo los principios constitucionales los cuales deben ser tenidos en cuenta en todas las actuaciones en las que se deben basar todas y cada una de las entidades del Orden Nacional, departamental y municipal, podemos ver que con dicha sanción, la CVS está vulnerando el precepto constitucional del debido proceso y el principio NON BIS IN IDEM, ya que se encuentra juzgando e imponiendo sanciones a la empresa UNIAGUA S.A. E.S.P., por lo mismo hechos acaecidos en el años 2013 a través de la resolución No. 1-9006 del 28 de junio de 2013 y la resolución No. 2-1603 del 01 de septiembre de 2015 correspondiente al vertimiento realizado en la vereda las Marías.

Por lo tanto, hay lugar a manifestar que por unos mismos hechos se está sancionando dos veces a UNIAGUAS S.A. E.S.P., como se pudo evidenciar que dicha situación ya fue debatida, de tal manera que se encuentran ligadas a la misma sanción, así las cosas, se puede decir que ésta multa dependió necesariamente de aquella que se impuso a través de la resolución No. 2-1603 del 01 de noviembre de 2015, la cual confirma la sanción de la resolución No. 1-19006 del 28 de junio de 2013, por ello, se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues a pesar de que se trata de dos circunstancias producidas en periodos diferentes, tienen que ver exactamente por los mismo hechos (punto de vertimiento Las Marías)".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación procede a resolver los recursos de reposición presentados por el Municipio de Cereté a través de su representante legal, el señor Alcalde ELBER ELÍAS CHAGUI SAKER y la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. a través de su representante legal, el señor DIEGO HERNÁN HURTADO VARÓN, contra la Resolución N° 2- 4159 de fecha 15 de diciembre de 2017.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE CERETÉ.

Procede la Corporación a resolver recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE CERETE, para lo cual se expresa lo siguiente:

En lo concerniente a los argumentos expuestos por el ente territorial en su escrito de recurso de reposición, se proceso a realizar el análisis de los mismos con referencia a los dos puntos centrales expuestos:

1. GESTIÓN AL PROYECTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 5878

FECHA: 02 ABR. 2019

En relación a lo manifestado por el ente municipal recurrente en lo relacionado con el argumento de que el municipio de Cereté en acompañamiento de la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., asistió a la Gobernación de Córdoba en la solicitud de recursos de inversión para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL MUNICIPIO DE CERETÉ" y que el Municipio de Cereté no ha dejado de trabajar por la construcción de este sistema de tratamiento, el cual lastimosamente no se ha logrado llegar a la ejecución del mismo debido a falta de recursos y de apoyo económico por parte del Gobierno Nacional convirtiéndose en un hecho imposible, es preciso indicar que la Corporación aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Cereté mediante Resolución N° 1.3302 del 20 de mayo de 2009, el cual fue presentado por la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. mediante oficio radicado N° 253 de enero de 2007 y en el que se establecieron unas actividades a corto, mediano y largo plazo.

Sin embargo la vigencia del PSMV feneció y para el año 2011 se debía haber construido el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio y por consiguiente para dicha fecha también se debía haber dejado de realizar vertimiento directo al Rio Sinú.

Por tal motivo desde la aprobación del PSMV del Municipio de Cereté esto es, en el año 2009 hasta el año 2011 fecha en la que se debía haber construido la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, transcurrieron 3 años en los que el municipio de Cereté debía haber iniciado la construcción de dicho sistema y haber cumplido con lo establecido en el PSMV, sin embargo a la fecha se continua con la excusa de no existir recursos para la construcción de la planta de tratamiento, es decir luego de haber transcurrido cerca de 8 años, no es admisible para ésta Corporación que el ente territorial siga teniendo como argumento el hecho de no tener recursos económicos para la construcción de la Planta de tratamiento y con ello continuar con la infracción ambiental y el incumplimiento de los compromisos a los que se obligó en la Resolución N° 1.3302 del 20 de mayo de 2009, tales como la construcción del Sistema de Tratamiento, arranque y puesta en funcionamiento del sistema de tratamiento y operación del Sistema de Tratamiento de aguas residuales.

Por lo que si bien el municipio de Cereté ha cumplido con la remisión de los informes de avance del PSMV donde ha reportado obras de extensión y reposición de redes de alcantarillado, en cuanto a los cargos por los cuales fue sancionado por medio de Resolución N° 2-4159 del 15 de diciembre de 2017, como es la no construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio de Cereté, el Municipio de Cereté no ha realizado ningún tipo de avances, por este motivo no es posible acceder a los argumentos hasta aquí expuestos por el Municipio recurrente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 5878

FECHA: 02 ABR. 2019

2. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Indica en ente territorial que con la actuación de la CAR CVS se está causando una vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y el cual debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales incluyendo las administrativas, toda vez que el municipio de Cereté ha sido sometida a varias sanciones de manera permanente y sucesiva por un mismo comportamiento.

Sobre este argumento, es de anotar en primero lugar que el mismo ente territorial trae a colación la investigación formulada mediante auto N° 2828 del 18 de enero de 2011, se realizó por el incumplimiento de las actividades enfocadas de los sistemas de alcantarillado y de la planta y el no acatamiento de las normas ambientales referentes al plan de saneamiento y manejo de vertimiento, cargos que son diferentes a los sancionados mediante Resolución N° 2-4159 que hoy se recurre por parte del ente territorial.

Ahora bien, en cuando a la presunta vulneración del principio de la Non Bis In Idem en materia sancionatoria ambiental, considera la CAR CVS que a pesar de que se tratase de los mismos hechos el cual no es el caso, en materia ambiental se considera que tratándose de una conducta prolongados en el tiempo, la autoridad ambiental debe ejercer su potestad sancionatoria, ya que los impactos generados al ambiente, son permanentes y constantes en el tiempo y no se agota el mérito para iniciar nuevas investigaciones ni sancionar nuevamente por los mismos hechos que siguen prolongándose en el tiempo, causando un daño al medio ambiente, a pesar de que los hechos que constituyeron la conducta contraventora se hubieran producido en un solo momento, ya que toda comisión u omisión ilícita afecta o pone en riesgo inminente los recursos naturales y humanos de manera continua, no solamente por la constitución del hecho sino por la descomposición, daño y/o desequilibrio ambiental que se va generando en el medio ambiente.

Por tanto si la autoridad ambiental dentro de sus actividades de seguimiento ambiental determina que se siguen presentando los mismos hechos objeto de investigaciones pasada o que aun está en curso, debe seguir haciendo uso de su potestad sancionatoria, por cuanto el sujeto investigado se encuentra bajo la figura de la reincidencia, tipificada como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental en el artículo 7 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009: el cual contempla: "Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*"

En el caso bajo estudio se tiene que el Municipio de Cereté, ha permanecido en el incumplimiento en la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del ente territorial constituyendo una infracción ambiental de manera continuada alrededor de de 8 años.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **14 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Razón por la cual al no encontrarse sustentado de manera clara y concisa en motivo de inconformismo en este punto, no es admisible por parte de esta Corporación acceder a la pretensión del recurrente.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA UNIAGUAS S.A. E.S.P.**

Procede la Corporación a resolver recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA UNIAGUAS S.A. E.S.P, para lo cual se expresa lo siguiente:

En cuanto a lo indicado por parte de la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. sobre el hecho que sobre dicha empresa NO recae ningún tipo de responsabilidad, toda vez que dicha obligación no se encuentra concebida dentro de su plan de obra e inversiones o de su propuesta económica o tarifaria, ya que la misma es del municipio de Cereté, la cual fue adquirida y aprobada tal como es de su conocimiento mediante resolución No. 13302 del 20 de mayo de 2009, es de indicarle al recurrente que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV como instrumento de planificación, que debe ser concebido de acuerdo a las capacidades económicas del municipio y el operador prestador del servicio, toda vez que su aprobación mediante un acto administrativo proferido por la Corporación lo adhiere al cumplimiento de las actividades, obras y metas establecidas en el mismos, teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, en el que se indica:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 02 - 2 5878

FECHA: 02 ABR. 2019

particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Por lo que el hecho de que el Municipio de Cereté sea el ente directamente responsable de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, no exime a la empresa UNIAGUAS del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1.3302

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 5878

FECHA: 02 ABR. 2019

del 20 de mayo de 2009 por medio de cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del Municipio de Cereté.

Por otro lado y considerando el argumento de la empresa recurrente sobre el vertimiento irregular de cuerpos de agua sin el tratamiento de aguas residuales, se debe a la falta de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales- PTRA, obligación que no está en cabeza de la empresa UNIAGUAS, es pertinente que el vertimiento directo al Rio Sinú, representa un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que el Decreto N° 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.3 se establece:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...).

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Adicionalmente, las descargas de aguas residuales sin tratamiento previo podrían causar una alteración en la calidad de la fuente receptación, limitando su disponibilidad y restringiendo su uso para las actividades propias del desarrollo económico y social de los municipios aguas abajo, además puede alterar las funciones ecológicas del ecosistema y aumentar el riesgo sobre la salud pública.

La contaminación visual y paisajística se viene presentando teniendo en cuenta que se presenta cambio de coloración en el Rio Sinú debido al vertimiento directo que se viene realizando de manera constante, lo cual ha quedado evidenciado en las visitas técnicas de inspección que ha realizado la Corporación, como seguimiento al PSMV del municipio de Cereté.

Sobre el argumento de la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. correspondiente al inadecuado cálculo de la multa impuesta, al no tener en cuenta que se debe realizar una evaluación monetaria de riesgo potencial ya que tanto la ponderación para extensión (EX) y la Recuperabilidad (MC) no injustificada porque no se comprobó la afectación real al ambiente, se permite indicar esta Corporación que discrepa con lo manifestado por la empresa recurrente, toda vez que no es posible indicar que no existe afectación real al medio ambiente cuando con el vertimiento directo e ilegal realizado al Rio Sinú se ha causado cambio significativo en la coloración del rio con ocasión del vertimiento constante y continuado por cerca de 8 años, por lo que no puede ser admisible que una conducta que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 2 5 8 7 8

FECHA: 02 ABR. 2019

viene siendo realizada por dicho periodo de tiempo no van a generar ninguna afectación a los recursos naturales cuando se ha indicado que con las descargas de aguas residuales sin el tratamiento previo no solo puede causar alteración en la calidad de la fuente receptora limitando su disponibilidad y restringiendo su uso para las actividades propias del desarrollo social y económico de los municipios aguas abajo, sino también alterar las funciones ecológicas del ecosistema y aumentar el riesgo sobre la salud pública, riesgo el cual se ha incrementado por la permanencia por casi 8 años del vertimiento directo ilegal realizado al río Sinú.

De igual forma la recuperabilidad del entorno paisajístico se determina porque con ocasión del mismo vertimiento realizado al Río Sinú, éste recurso hídrico ha cambiado su coloración y apariencia y generando olores nauseabundos en el sector donde se realizan las descargas. Por lo que no es posible admitir los argumentos expuesto por la empresa recurrente.

Atendiendo a la presunta vulneración del principio del Non Bis In Idem, es preciso indicar que cuando se trata de normas ambiental a pesar de que se tratase de los mismos hechos, se considera que por tratarse de una conducta prolongados en el tiempo, la autoridad ambiental debe ejercer su potestad sancionatoria, ya que los impactos generados al ambiente, son permanentes y constantes en el tiempo y no se agota el mérito para iniciar nuevas investigaciones ni sancionar nuevamente por los mismos hechos que siguen prolongándose en el tiempo, causando un daño al medio ambiente, a pesar de que los hechos que constituyeron la conducta contraventora se hubieran producido en un solo momento, ya que toda comisión u omisión ilícita afecta o pone en riesgo inminente los recursos naturales y humanos de manera continua, no solamente por la constitución del hecho sino por la descomposición, daño y/o desequilibrio ambiental que se va generando en el medio ambiente.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **02-25878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Artículo 79 ibídem: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibídem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

- La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"*; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: *"... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"*

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala las normas de vertimiento a cualquier cuerpo de agua, regula las condiciones de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **# - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

acidez y basicidad del vertimiento (ph), la temperatura a la cual puede verterse, impide que se vierta material flotante, exige un porcentaje de remoción de las grasas y aceites que se arrojen, exige una remoción de los sólidos o lodos que están suspendidos en el vertimiento y finalmente exigen una remoción del porcentaje de la carga organica del vertimiento para cumplir unas condiciones relacionadas con la demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

Que La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: “Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*”

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 del 2015 indica: *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

(...).

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

(...)

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Establece: “*Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.* El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial,

RS
/

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

En este orden de ideas, se tiene que el Municipio de CERETÉ y la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., no controvierten de manera suficiente los cargos formulados por la CAR – CVS, por incumplimiento a las obligaciones estipuladas en las Resolución N° 1.3302 de 20 de mayo de 2009, por medio de la cual se aprueba el PSMV del Municipio de Cereté, por cuando no se ha construido y puesto en marcha y operación el sistema de tratamiento de aguas residuales lo que genera el vertimiento ilegal de las aguas residuales del Municipio de Cereté al Rio Sinú ocasionando afectación por malos olores y provocando una alteración paisajística a la zona que genera afectaciones al medio ambiente y al recurso hídrico. Por lo que una vez evaluados los recursos de reposición presentados y todo el material probatorio que reposa dentro del expediente contentivo de la presente investigación, no se logró desvirtuar los hechos constitutivos de contravención en materia ambiental realizados por el municipio de Cereté y la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P.

Para esta Corporación tanto el Municipio de Cereté como la Empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., son responsable de los cargos formulados mediante auto N° 6607 del 22 de enero de 2016 y por los cuales fueron sancionadas mediante Resolución N° 2-4159 del 15 de diciembre de 2017.

Adicionalmente lejos de ser un problema eminente y esencialmente ambiental todas esta irregularidades se constituyen un problema de índole sanitario y de salubridad pública, que perturba el bienestar general de los habitantes del Municipio de Cereté.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la FACULTAD Y OBLIGACIÓN legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales del Municipio de Cereté, con el fin de garantizar unas condiciones dignas para los habitantes aledaños.

Sin embargo esta Corporación, atendiendo los criterios de proporcionalidad de la multa impuesta y habiendo revisado el expediente contentivo del presente proceso y con ello todo el acervo probatorio y las gestiones adelantadas por el Municipio y la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P. considera que en virtud del principio de proporcionalidad, por lo cual se debe replantear la tasación de las multas impuestas.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, expuso:

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Aplicación SANCIONES AMBIENTALES-N0 vulneran principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será Objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.”

Por lo anterior una vez recibido los recursos de reposición presentados, se remitieron los mismo al Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para la correspondiente evaluación y revisión de la multa impuesta, generándose el concepto técnico ALP N° 2019-

RESOLUCIÓN N° **02-25878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

069 de fecha 26 de marzo de 2019, para el municipio de Cereté, el cual expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los conceptos técnico ULP 2015-454, ULP 2016 – 204, ULP 2016 – 223, ULP 2016 – 516, ULP 2016 – 574, ULP 2017 – 111, ULP 2017 – 289, ULP 2018 - 582 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **19 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Cereté, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Cereté debió invertir una vez se pusiera en marcha el sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio y el permiso de vertimientos solicitado ante la autoridad ambiental, el cual tiene un costo aproximado de siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$7.500.000).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Cereté, por el incumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento de manejo de vertimientos (PSMV), al no realizar la construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio y por realizar vertimiento ilegal de estas aguas sin ningún tipo de tratamiento previo a las aguas del río Sinú; proceso al cual la Corporación viene realizando seguimiento permanente de las actividades realizadas, se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 7.500.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 7.500.000	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B =		\$ 7.500.000,00		

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del Municipio de Cereté, por el incumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento de manejo de vertimientos (PSMV), al no realizar la construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio y por realizar vertimiento ilegal de estas aguas sin ningún tipo de tratamiento previo a las aguas del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **02 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

rio Sinú.es de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.500.000,00).**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	136
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	2,11

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **15 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$255.755.345,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$255.755.345,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 18 - 2 5878

FECHA: 02 ABR. 2019

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto, la alcaldía de Cereté presentó en su escrito de recurso que ha adelantado actividades para resarcir o mitigar el daño, tales como gestionar recursos de inversión ante la Gobernación de Córdoba y el Ministerio de Vivienda, ciudad y Desarrollo territorial con el fin de poder realizar el proyecto de Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el Municipio de Cereté por lo que se puede tomar como un atenuante para el ente territorial:

A=-0,4

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Cereté no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Cereté se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **10 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2018**

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el ajuste de la tasación de la Multa a imponer al presunto al municipio de Cerete departamento de Córdoba por el incumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento de manejo de vertimientos (PSMV) del municipio, al no realizar la construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio y por realizar vertimiento ilegal de estas aguas sin ningún tipo de tratamiento previo a las aguas del río Sinú, ocasionando así malos olores al igual que una alteración paisajística de la zona, con lo que se genera un daño ambiental a la comunidad en general; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$ 7.500.000,00

α : 2,11

A: -0,4

i: \$255.755.345,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA = 7.500.000 + [(2,11*255.755.345)*(1+(-0,4))+0]*0,4

MULTA=\$137.014.507,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio Cereté

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$7.500.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$7.500.000
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1

MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **10 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$255.755.345,00
FACTOR TEMPORALIDAD	DE Periodo de Afectación (Días)	136
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	2,11
AGRAVANTES ATENUANTES	Y Factores Atenuantes	-0,4
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		-0,4
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4
MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$137.014.507,00

El Monto Total Calculado a imponer al municipio de Cereté departamento de Córdoba luego de hacer el ajuste por el incumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento de manejo de vertimientos (PSMV) del municipio, al no realizar la construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio y por realizar vertimiento ilegal de estas aguas sin ningún tipo de tratamiento previo a las aguas del río Sinú, ocasionando así malos olores al igual que una alteración paisajística de la zona, con lo que se genera un daño ambiental a la comunidad en general, sería de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.014.507,00)**".

Así mismo en lo que concierne a la empresa UNIAGUAS S.A. E.S.P., se emitió el concepto técnico ALP N° 2019-070 de fecha 26 de marzo de 2019, el cual expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en los conceptos técnico ULP 2015-454, ULP 2016 – 204, ULP 2016 – 223, ULP 2016 – 516, ULP 2016 – 574, ULP 2017 – 111, ULP 2017 – 289, ULP 2018 - 582 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA

Handwritten signatures and initials.

Handwritten mark.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **02 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P. debió invertir una vez se pusiera en marcha el sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio y el permiso de vertimientos solicitado ante la autoridad ambiental, el cual tiene un costo aproximado de siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$7.500.000).

F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P, por el incumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento de manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de Cereté, al no realizar la construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio y por realizar vertimiento ilegal de estas aguas sin ningún tipo de tratamiento previo a las aguas del río Sinú; proceso al cual la Corporación viene realizando seguimiento permanente de las actividades realizadas, se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 7.500.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 7.500.000	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B =		\$ 7.500.000,00		

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P, por el incumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento de manejo de vertimientos (PSMV), al no realizar la construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio y por realizar vertimiento ilegal de estas aguas sin ningún tipo de tratamiento previo a las aguas del río Sinú, es de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.500.000,00)**.

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	136
------------------------	--	-----

RESOLUCIÓN N° **19 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	2,11
----------------------------------	------

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **14 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **12 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

	ambiente.	
--	-----------	--

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTOCUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **02-25878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto no se ha incurrido en agravantes, Por lo que:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa ala Empresa Uniaguas S.A. E.S.Pno se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Uniaguas S.A. E.S.P, se puede establecer que es una pequeña empresa ya que esta cumple con los siguientes requisitos:

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores.
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al Infractor Empresa Uniaguas S.A. E.S.P departamento de Córdoba luego de realizar los ajustes por el incumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento de manejo de vertimientos (PSMV) del municipio de Cereté, al no realizar la construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio y por realizar vertimiento ilegal de estas aguas sin ningún tipo de tratamiento previo a las aguas del río Sinú, ocasionando así malos olores al igual que una alteración paisajística de la zona, con lo que se genera un daño ambiental a la comunidad en general; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor

VALOR DE MULTA:

B: \$ 7.500.000,00

α : 2,11

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 7.500.000 + [(2,11*146.145.912)*(1+ 0)+0]*0,5

MULTA=\$161.683.937,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **10 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

Tabla resumen Cálculo de Multa Uniaguas S.A. E.S.P

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$7.500.000
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$7.500.000
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)		\$146.145.912,00
FACTOR TEMPORALIDAD	DE Periodo de Afectación (Días)	136
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	2,11
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Y Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Pequeña Empresa
	Valor Ponderación CS	0,5
MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$161.683.937,00

El Monto Total Calculado a imponer a la Empresa Uniaguas S.A. E.S.P departamento de Córdoba luego de realizar el ajuste por el incumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento de manejo de vertimientos (PSMV) del municipio de Cereté, al no realizar la construcción, puesta en marcha y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el municipio y por realizar vertimiento ilegal de estas aguas sin ningún tipo de tratamiento previo a las aguas del río Sinú, ocasionando así malos olores al igual que una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5878**

FECHA: **02 ABR. 2019**

*alteración paisajística de la zona, con lo que se genera un daño ambiental a la comunidad en general, sería de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$161.683.937,00)***”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo tercero de la Resolución N° 2-4159 del 15 de diciembre de 2017, el cual quedará así: “sancionar al municipio de Cereté -Córdoba, representado legalmente por el señor Alcalde **ELBER CHAGUI SAKER** y/o quien haga sus veces, con multa de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.014.507,00)**” de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución N° 2-4159 de 15 de Diciembre de 2017, el cual quedará así: “sancionar a la Empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el Señor **DIEGO HERNAN HURTADO VARON** y/o quien haga sus veces, con multa de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$161.683.937,00)**”, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: El resto de articulados de la Resolución N. 2-4159 de fecha 15 de diciembre de 2017 “Por la cual resuelve una Investigación Administrativa” continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al municipio de Cereté -Córdoba, representado legalmente por el señor Alcalde **ELBER CHAGUI SAKER** y/o quien haga sus veces y a la Empresa **UNIAGUAS S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el Señor **DIEGO HERNAN HURTADO VARON** y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 5878**


FECHA: **02 ABR. 2019**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: María A. Sáenz / Secretaria General CVS 

ca
"